

JURISPRUDENCIA PENAL

Artículo 3.º Delito consumado y agotado

Sustraidas en Madrid, las botellas de whisky de autos, fueron recuperadas en las proximidades de Valencia, lugar donde las había transportado el agente para su venta, sosteniendo dicho agente, a través del único motivo de su recurso, que desde el momento en que no llegó a enajenar las susodichas botellas ni a obtener de ellas lucro alguno, su comportamiento debió subsumirse en el párrafo segundo del artículo 3 del Código penal. Empero, esta tesis, confunde el delito *consumado* con el *agotado*, el cual es concepto distinto que requiere que, el delincuente, obtenga la plena satisfacción de la finalidad concreta que pretendía lograr con la perpetración del hecho punible de que se trate; y, en el caso ahora enjuiciado, si bien el delito de hurto no se agotó, sí que se consumó o perfeccionó puesto que, el procesado, no sólo tomó o se apoderó de las botellas de whisky ajenas, sino que las separó del lugar donde se hallaban, privando de su posesión al titular de las mismas y transportándolas hasta la proximidades de Valencia, ciudad distante de Madrid, según es notorio, unos trescientos cincuenta kilómetros, teniendo, por tanto, la disponibilidad de las citadas, botellas al menos durante las horas que tuvo que invertir en el recorrido. (Sentencia 19 enero 1979.)

Artículo 8.º, 4.º Legítima defensa

Estima el recurrente que debió aplicarse la circunstancia eximente de la responsabilidad de legítima defensa, que alegada en la instancia fue desestimada por la Sala al entender que faltaba el segundo requisito de los exigidos por dicho precepto, ya que ante la agresión verbal del lesionado, el procesado pudo perfecta-

mente ausentarse; motivo de casación que ha de prosperar, porque en la premisa de «facto» se ofrecen con toda evidencia los elementos o requisitos que constituyen la eximente de legítima defensa del derecho al patrimonio del honor, cuya autodefensa viene admitiéndose por la doctrina de esta Sala —Sentencia de 1 de mayo de 1958, 18 de enero de 1960, 12 de febrero y 20 de mayo de 1963, 15 de diciembre de 1970, 20 de junio de 1972 y 26 de marzo de 1976—, cuando se reacciona inmediata y violentamente frente los ataques a ese patrimonio, del honor, pues de otra suerte —dice la sentencia citada en último lugar— esta importante parcela de los derechos inherentes a la persona humana y que constituyen su patrimonio moral quedaría sin la cobertura de la defensa privada, ya se entienda ésta como subsidiaria de la pública, ya se estime fundada, con mejor técnica, en el principio del interés preponderante, según el cual siempre debe prevalecer el interés legítimo del que se defiende sobre el interés ilegítimo del injusto agresor. (Sentencia 12 febrero 1979.)

Artículo 9.º 8.ª Arrebato u obcecación

La atenuante de arrebato u obcecación del número 8.º, del artículo 9.º del Código penal, de acuerdo con las sentencias de esta Sala, de 18 de marzo, 6 de abril, 4 de mayo, 16 de junio y 11 de noviembre de 1978, requiere para que pueda ser apreciada: 1) la existencia de unos estímulos o incitaciones producidos por causas inherentes o derivadas del sujeto pasivo del delito y susceptibles de ser calificados de poderosos, tanto por su intensidad como por su conexión temporal y espacial; 2) que estos estímulos produzcan, en la psiquis del autor de la infracción un estado anímico emocional, creador de una situación de furor o cólera pasajera —arrebato— o de una situación de ofuscación o turbación persistente —obcecación—, capaces de disminuir su intelecto y su voluntad, y 3) que por el entorno social en que se desenvuelve la vida o dinámica del delito, estos estímulos sean aceptados o considerados como éticos, lícitos y morales, es decir, conciliables con el sentir y con la norma social y jurídica del grupo humano en que tiene lugar la infracción legal punitiva. Del examen de los hechos que se declaran como probados se desprende que la idea de dar muerte surgió en el procesado, Gabriel G. R., para quien se aprecia esta atenuante, ante una situación de odio hacia la víctima, originada por celos, que se agravaron cuando se enteró que el dinero que adquiriría la mujer con la que realizaba actos sexuales, se lo entregaba ía misma, y que estos celos nacen en el ámbito de las diversas relaciones sexuales que una mujer tiene con tres hombres que no convivían con ella. Y de la proyección de los requisitos que se han expuesto sobre estos supuestos fácticos, se desprende que los estímulos, aunque son susceptibles de producir el estado anímico

de la obcecación, no gozan del carácter ético, lícito y moral que la misma requiere para tener su encaje en la atenuante que se ha estudiado. (Sentencia 15 diciembre 1978.)

Artículo 407. Homicidio

Fundamenta el procesado su recurso en el reproche de culpabilidad negligente al equipo médico que atendió a la víctima, a la que teniendo en cuenta que ésta había estado ingiriendo alcohol, en manera alguna debió de serle aplicada anestesia general para seguidamente someterla a una intervención quirúrgica, siendo ello —según sigue afirmando el recurrente— la única y exclusiva causa de la muerte.

Esa acusación al equipo médico, del resultado de muerte, con la que pretende detener el recurrente su responsabilidad en el momento en que irrumpe la intervención médica, interfiriendo —según él— el curso causal y rompiendo por esta condición sobrevenida el nexo de causalidad entre su acto inicial ilícito y el resultado de muerte, quedando limitada su responsabilidad a un delito de lesiones menos graves, cuando aquéllos ni fueron acusados ni, por consiguiente, parte en el proceso, en el que de sostenerse la tesis acusatoria que ahora viene sosteniendo el procesado, bien pudo actuar, no sólo defensivamente, sino acusatoriamente contra ellos, en cuyo momento procesal pudo ser discutido con toda amplitud contradictoriamente, carece por completo de fundamento válido, en primer término porque esa tesis se construye hipotéticamente sobre extremos de los que no hay constancia alguna en la sentencia recurrida, cuales son el grado de intoxicación etílica, que no se ha determinado, ni el tiempo transcurrido desde el acto agresivo al de iniciación de la intervención quirúrgica —dato de suma importancia por ser una de las bases del recurso y ser sabido que el transcurso del tiempo hace desaparecer la concentración de alcohol en el organismo —que no se practicó inmediatamente al tener, al menos, que visitar o verle primero el médico de la localidad y trasladarlo después al lesionado de población, y en segundo lugar, porque los hechos probados sientan la afirmación esencial de que al serle aplicada correctamente la anestesia general para la correspondiente intervención quirúrgica se le presentó un síncope secundario bulbar con paro cardíaco y consiguiente fallecimiento, intervención quirúrgica que era necesaria por la naturaleza de las lesiones, como se agrega con indudable sentido fáctico en el Considerando primero de la sentencia y, además, de necesaria, grave y urgente, como se desprende de la descripción que de las lesiones se hace en el relato histórico y del objeto contundente con que se produjeron, pues aparte de la no poca importancia que pudiera tener la lesión del ojo derecho, sólo poniendo a la vista

las cavidades nasales, se podía diagnosticar con seguridad si había rotura de órganos vitales, cómo la lamina cribosa que pondría en comunicación la nariz con el cerebro con resultado probablemente mortal, por ello la intervención médica, en todo caso urgente y necesaria, en la que se aplicó correctamente la anestesia, lo que quiere decir tanto en cuanto se refiere a las reglas del arte o ciencia como al estado del paciente receptor, no puede calificarse de accidente extraño que rompa el nexo de causalidad entre la acción y el resultado final; pues el proceso causal sobrevenido al aplicarle correctamente la anestesia pudo ser debido a la idiosincrasia del paciente, al azar, enfermedades nerviosas o de otros varios factores imposible de determinar en terreno tan inseguro como el orgánico en el que no rige la causalidad lógica o matemática, con causas precedentes o concomitantes que no alteran la relación de causalidad. (Sentencia 19 febrero 1979.)

Artículo 420. Lesiones graves

Las lesiones concebidas como infracciones punibles determinadas por el resultado y carentes de una definición auténtica en el Código penal, que las comprende y tipifica en el capítulo IV, del título VIII de su libro 2.º, en su denominación legal y sentido amplio, se refieren a los ataques dirigidos a los bienes jurídicos representados por la salud e integridad personal, puesto que la expresa mención en el párrafo primero del artículo 420, al herir, golpear o maltratar, se efectúa para señalar o indicar los medios externos y dinámicos de su generación, pero no sus efectos mismos, que han de buscarse en el reflejo casuístico de sus diversos apartados siguientes, por lo que las lesiones se han venido entendiendo en su acepción corriente del lenguaje ordinario como cualquier daño en la integridad corporal o en la salud de las personas, si bien con mejor concepción la doctrina científica, prescindiendo del casuismo de las normas punitivas que las reseñan, las definen como toda acción u omisión que ocasiona una pérdida o disminución de la integridad corporal humana, o de su capacidad laboral, o que determinan una perturbación de la incolumidad o bienestar personal sin menoscabo de la salud misma, o que por último origine cualquier clase de alteración de la salud en el sentido o aspecto más amplio, inclusión de las lesiones que se expresa típicamente en los números 3.º y 4.º del artículo 420 citado, al emplear de forma disyuntiva la enfermedad o la incapacidad para el trabajo, haciendo equivalentes ambos resultados, pudiendo sintetizar como requisitos generales de las lesiones graves comprendidas en el número 3.º, al que se contrae el caso planteado en el recurso los siguientes: a) que el ofendido hubiera quedado deforme; b) o que hubiera perdido un miembro no principal; c) o que hubiera quedado inu-

tilizado de miembro no principal, y d) que hubiera estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días, habiendo de acreditarse el nexa o relación causal directa entre la conducta del inculpado y el resultado perjudicial conseguido, juntamente con el dolo genérico de lesionar, dirigido a atacar la integridad personal o causar el daño o mal logrado. (Sentencia 26 enero 1979.)

Artículo 429. Violación (coautoría)

El único motivo del recurso del Ministerio Fiscal, se hace preciso acogerlo en cuanto postula la existencia de, al menos tres delitos de violación perpetrados sobre la misma ofendida por los seis procesados, puesto que tres de tales inculpados yacieron sucesivamente y por la fuerza con la joven María Josefa, de modo que mientras se llevaba a cabo cada uno de dichos accesos carnales (que, en realidad, fueron cuatro, pues uno de los atacantes realizó dos veces el coito), los demás co-reos sujetaban a la mujer de brazos y piernas hasta inmovilizarla; síntesis fáctica que no puede calificarse de un sólo delito de violación como pretende la Sala de instancia arguyendo con la permanencia de la situación y lesión del mismo bien jurídico en ese contexto único dentro del cual se desarrollaron los hechos; pues es cierto que así como el delito de rapto de la mujer que procedió a las sucesivas cópulas violentas es, en verdad, *un delito permanente*, puesto que el mismo se fue consumando mientras permaneció en poder de sus raptos desde las 23,30 horas hasta la 1,30 horas de la madrugada siguiente, las conjunciones carnales de tres de los procesados con la misma violentada constituyen cada una de ellas un delito *per se*, sin que tal pluralidad puedan considerarse tampoco en continuación, puesto que, de acuerdo con lo dicho en doctrina, lo impide en primer lugar la pluralidad de sujetos activos, en el sentido de que fue un procesado distinto el llevó a cabo uno de los yacimientos con la cooperación necesaria en cada caso del resto de los partícipes, y, sobre todo, porque tratándose de diversos atentados a la libertad sexual, en su forma más grave, no cabe aglutinar las distintas acciones en un solo delito o unidad jurídica, puesto que el bien atacado, por ser eminentemente personal, no es acumulable, de suerte que faltando la conexidad subjetiva, por causa de pluralidad de resoluciones inherentes a cada autor directo, y faltando igualmente la conexidad objetiva, por impedirlo el bien jurídico ofendido se está en el caso de apreciar tres delitos de violación del que son autores los seis procesados, tres de ellos por autoría del número 1.º del artículo 14, del Código penal, y los restantes por cooperación necesaria del número 3.º del mismo precepto, en cuyo sentido se casa la sentencia recurrida por el Ministerio Fiscal. (Sentencia 22 enero 1979.)